



MEMORANDO

20091340175383



Fecha: 24-09-2009

**PARA: DOCTORA CLARA INES CIPAGAUTA CORREA
DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA**

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

ASUNTO: Transporte de sustancias peligrosas

Respetada Doctora:

En atención al oficio radicado con el número 0528262 de 2009, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte de sustancias peligrosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Jurídica da respuesta a sus interrogantes en los siguientes:

En diferentes comunicaciones, este Ministerio ha sostenido que el Decreto 1609 de 2002, establecen requisitos que deben cumplir el vehículo y la unidad de transporte (artículo 5) y condiciones generales de la carga durante el transporte (artículo 4).

Dentro de los requisitos exigidos en el artículo 4, numeral 3, literal F, se determinan las condiciones de seguridad para los vehículos que transportan mercancías peligrosas y, el numeral 3 específicamente menciona la clase 3, que corresponde a líquidos inflamables, para los cuales es de obligatorio cumplimiento la Norma Técnica Colombiana NTC 2801. Para el transporte en carrotaques o cisternas el numeral 10.1 hace referencia que para el diseño, construcción, reparación, modificación, marcado, rotulado y operación, se deben cumplir los requisitos establecidos en la NTC 4786-2.

Esta última norma especifica los requisitos mínimos para el diseño, construcción, reparación, modificación, marcado, rotulado y operación, así como los ensayos a los cuales deben someterse los carrotaques que se destinan al transporte de líquidos inflamables y combustibles y las disposiciones relativas al transporte, con el fin de proteger las vías de comunicación y la seguridad de los usuarios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la seguridad de los vehículos que movilizan estos productos está garantizada con el cumplimiento de las normas técnicas citadas, no expedir el registro de transporte de combustible establecido mediante la Resolución 1705 de 1991 no afecta las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan esta clase de mercancías.



MEMORANDO

20091340175383



Como se puede observar, todas las condiciones para garantizar operaciones seguras en el transporte de mercancías peligrosas están dadas para que el transporte de todos los productos peligrosos y en especial los combustibles (Clase 3), se realice con el mínimo de riesgo, ya que los requisitos que deben cumplir los vehículos no están dependiendo exclusivamente de la expedición de un registro, sino que son exigibles por las autoridades de control a través del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002.

Con la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se obtendrán todos los datos estadísticos que se requieran; el sistema maneja una gran base de datos donde se puede consultar en tiempo real la información de todo el tránsito y transporte en el país. Hace parte de éste sistema, entre otros, el Registro Nacional de Automotores, el Registro Nacional de Licencias de Tránsito, el Registro Nacional de Seguros, documentos que se exigían para la obtención de la tarjeta.

Por lo anterior, en cuanto a los documentos que a este Ministerio le competen, los vehículos que transportan sustancias catalogadas como peligrosas, deberán portar además de los documentos obligatorios para el tránsito, establecidos en la ley 769 (SOAT, licencia de tránsito, licencia de conducción, certificado de la revisión técnico mecánica y de gases), la tarjeta de emergencia de que trata el Decreto 1602 y el manifiesto de carga si es un vehículo de servicio público o la remesa de carga si se trata de un vehículo particular.

Sobre los documentos que se exigen por parte de otras autoridades, no se tiene competencia para conceptuar al respecto.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica